Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.230 (13/11/2024)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.9º Ley 4/2012 Art. 17 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante es una academia dedicada a impartir clases de idiomas, música, matemáticas, algoritmo, física y química. En relación con las clases de idiomas, prepara a los alumnos para los exámenes oficiales de Cambridge (inglés) y para los exámenes del Goethe Institud (alemán), y en relación con las clases de piano, prepara a los alumnos para los exámenes de ABRSM.

Asimismo, en verano y vacaciones escolares (Semana Santa, Carnavales y Navidades), realiza campamentos diurnos dirigidos a menores de edad en edad escolar y viajes al extranjero para mejorar los idiomas. La entidad está dada de alta en el epígrafe del IAE 9339, Otras actividades de enseñanza.

Se consulta sobre la sujeción al IGIC de la prestación del servicio realizada y, en su caso, si estaría exenta.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Las actividades de enseñanza de inglés, alemán, francés, música, matemáticas, física y química, al estar éstas entre las materias incluidas en los planes de estudios del sistema educativo español, por aplicación del artículo 50.uno.9º de la Ley 20/1991, estarán sujeta pero exenta del IGIC.

- Las actividades de organización de campamentos y excursiones para niños y jóvenes menores de 25 años prestados por la entidad consultante, que no tiene la condición de establecimiento privado de carácter social en virtud del artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, estarán **sujetos** y no exentos del IGIC, y les será de aplicación el tipo general del 7%.

- La organización de viajes al extranjero por la entidad consultante, constituye una prestación única que tiene como servicio principal la enseñanza, y como servicios accesorios, los vinculados con el traslado y la estancia de los alumnos. Dado que no se localizan en Canarias, los servicios prestados por la entidad consultante cuyos destinatarios son los alumnos de la academia, se encuentran **no sujetos** al IGIC, y no ha de repercutir este tributo.

Visto el escrito presentado por en el cual formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante es una academia dedicada a impartir clases de idiomas, música, matemáticas, algoritmo, física y química. En relación con las clases de idiomas, prepara a los alumnos para los exámenes oficiales de Cambridge (inglés) y para los exámenes del Goethe Institud (alemán), y en relación con las clases de piano, prepara a los alumnos para los exámenes de ABRSM.

Asimismo, en verano y vacaciones escolares (Semana Santa, Carnavales y Navidades), realiza campamentos diurnos dirigidos a menores de edad en edad escolar y viajes al extranjero para mejorar los idiomas. La entidad está dada de alta en el epígrafe del IAE 9339, Otras actividades de enseñanza.

Se consulta sobre la sujeción al IGIC de la prestación del servicio realizada y, en su caso, si estaría exenta.

SEGUNDO. - Para atender a la cuestión planteada, se ha de agrupar y diferenciar en tres, los distintos tipos de actividades que desarrolla:

- por un lado, la actividad de enseñanza.
- por otro lado, la organización de campus de verano.
- por último, viajes al extranjero.

Debiendo aclarar que, a efectos del IGIC, dichas actividades tienen la consideración de prestaciones de servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 20/1991, al no encajar en ninguno de los supuestos de entrega de bienes ni de importaciones:

> *"Artículo 7º.- Concepto de prestación de servicios.*
>
> *1.- A los efectos de este Impuesto se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes*".

TERCERO.- Comenzando por la actividad de enseñanza, acudimos al artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), en el que se recogen una serie de operaciones interiores sujetas pero exentas del IGIC, entre las que destacamos ahora, aquellas vinculadas con la prestación de servicios de enseñanza y formación, y que están reguladas en sus números 8º, 9º y 10º. Ahora bien, en atención a las

circunstancias de la consultante, nos centraremos en lo dispuesto en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012.

El artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, dispone (el subrayado es nuestro):

"Uno. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:

(...) 9º. Las prestaciones de servicios de la educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades de derecho público que tengan ese mismo objeto, o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

Tendrán la consideración de entidades privadas autorizadas a que se refiere el párrafo anterior, aquellos centros educativos cuya actividad esté reconocida o autorizada por el Estado, las comunidades autónomas u otros entes públicos con competencia genérica en materia educativa o, en su caso, con competencia específica respecto de las enseñanzas impartidas por el centro educativo de que se trate.

Los servicios de formación o reciclaje profesional incluirán la enseñanza directamente relacionada con un oficio o profesión, así como toda enseñanza destinada a la adquisición o actualización de conocimientos a efectos profesionales. La duración de la formación o del reciclaje profesional será irrelevante a estos efectos.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el primer párrafo, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las asociaciones de padres de alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por colegios mayores o menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso"

Para analizar el significado de la expresión "*entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades"*, queremos recordar que esta misma referencia está recogida en la regulación de esta exención en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el artículo 20.Uno.9º de la Ley 37/1992 y en el artículo 7 del Reglamento de desarrollo, Real Decreto 1624/1992, y, por esta razón, a pesar de su carácter no vinculante en nuestro territorio, consideramos interesante conocer los criterios dispuestos por la normativa comunitaria y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), para su interpretación.

Puesto que, el artículo 20.Uno.9º de la Ley 37/1992, constituye la transposición al ordenamiento jurídico interno a efecto de IVA, del artículo 132 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, precepto que establece que los Estados miembros "*eximirán la educación de la infancia o de la juventud, la enseñanza escolar o universitaria, la formación o el reciclaje profesional, así como las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con estas actividades, cuando sean realizadas por Entidades de Derecho público que tengan este mismo objeto o por otros organismos a los que el Estado miembro de que se trate reconozca que tienen fines comparables*".

Y en relación con las condiciones y los límites que los Estados miembros pueden establecer a las exenciones previstas en la citada Directiva, se ha pronunciado el TJUE, entre otras, en su sentencia de 17 de febrero de 2005, dictada en los asuntos acumulados C-453/02, y C-462/02, en el sentido de que actividades comparables, susceptibles de competir entre sí, no deben ser tratadas de forma distinta a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, a fin de salvaguardar la neutralidad del Impuesto.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, no puede condicionarse la exención de los servicios educativos, prevista en el artículo 132 de la citada Directiva, existiendo identidad en las prestaciones de servicios realizadas, a que el operador que las realiza esté autorizado por el órgano competente, dado que no se respetaría el principio de neutralidad fiscal.

Por otra parte, el TJUE, en su sentencia de 28 de enero de 2010, dictada en el asunto C-473/08, ha señalado lo siguiente:

> "*29. Respecto de los términos «enseñanza escolar o universitaria» que contiene dicha disposición, el Tribunal de Justicia, pese a no dar explícitamente una definición precisa de los mismos, señaló en el apartado 26 de la sentencia Haderer, antes citada, que dichos términos no se limitan a la enseñanza que concluye con un examen para la obtención de una cualificación o que permite adquirir una formación para el ejercicio de una actividad profesional, sino que comprende otras actividades en las que la enseñanza se imparte en escuelas o universidades con el fin de desarrollar los*

conocimientos y las aptitudes de los alumnos o estudiantes, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.

30. En concreto, respecto del término «enseñanza», hay que recordar que el Tribunal de Justicia ha declarado, en esencia, que si bien la transmisión de conocimientos y de competencias entre un profesor y los estudiantes es un elemento especialmente importante de la actividad de enseñanza contemplada en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra i), de la Sexta Directiva, no es menos cierto que esta actividad está constituida por un conjunto de elementos que incluyen de modo concomitante los correspondientes a las relaciones que se establecen entre profesores y estudiantes y los que componen el marco organizativo del centro en el que se imparte la formación (véase, en ese sentido, la sentencia Horizon College, antes citada, apartados 18 a 20)
."

De conformidad con todo lo expuesto, la enseñanza exenta es aquella actividad que supone la transmisión de conocimientos y de competencias entre un profesor y los estudiantes, acompañada, además, de un conjunto de otros elementos que incluyen los correspondientes a las relaciones que se establecen entre profesores y estudiantes y los que componen el marco organizativo del centro en el que se imparte la formación, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.

En consecuencia, a todo lo anterior, y considerando lo comentado en materia de enseñanza e IVA, extrapolándolo al ámbito de aplicación del IGIC podemos establecer que:

En el caso de que la enseñanza objeto de consulta se imparta por quien tenga, a tenor de los requisitos anteriormente señalados, la condición de empresario (artículo 5 de la Ley 20/1991), para que sea aplicable la exención contemplada en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 a la actividad consultada, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Un requisito subjetivo, es decir, que las citadas actividades sean realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

En este sentido, y con la intención de velar por la neutralidad del impuesto y no pudiendo tratarse de forma distinta a efecto de IGIC, a actividades comparables susceptibles de competir entre sí, a la luz de la jurisprudencia del TJUE, se ha de considerar que la referencia a "las entidades privadas autorizadas" prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, debe interpretarse atendiendo a la clase o naturaleza de las actividades desarrolladas por la entidad privada autorizada o centro de enseñanza en cuestión, de forma que dicho centro se considerará autorizado o reconocido, a efectos del IGIC, cuando sus actividades sean única o principalmente enseñanzas incluidas en algún plan de estudios que haya sido objeto del mencionado reconocimiento o autorización, bien sea por la legislación de la propia Comunidad Autónoma de Canarias o por la del Estado español.

Tendrán, por tanto, la consideración de centros educativos a efectos de IGIC, aquellas unidades económicas integradas por un conjunto de medios materiales y humanos ordenados c

con carácter de permanencia con la finalidad de prestar de manera continuada servicios de enseñanza, siempre que las materias impartidas estén incluidas en algún plan de estudio de la enseñanza escolar, universitaria, de postgraduados, idiomas o formación profesional, aunque el centro no tenga autorización expresa por parte de la Administración competente.

b) Un requisito objetivo. Como ha señalado el TJUE, la enseñanza es aquella actividad que supone la transmisión de conocimientos y de competencias entre un profesor y los estudiantes, acompañada, además, de un conjunto de otros elementos que incluyen los correspondientes a las relaciones que se establecen entre profesores y estudiantes y los que componen el marco organizativo del centro en el que se imparte la formación, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.

De modo que la exención no será aplicable a los servicios de enseñanza que versen sobre materias no incluidas en alguno de los planes de estudios de cualquiera de los niveles o grados del sistema educativo español.

La competencia para determinar si las materias que son objeto de enseñanza por un determinado centro educativo se encuentran o no incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo a efectos de la aplicación de la mencionada exención y teniendo en cuenta a tal fin los criterios anteriormente expuestos, corresponde al Ministerio o Consejería competente en materia de Educación.

Según los antecedentes obrantes en este centro directivo, la enseñanza de inglés, alemán, francés, música, matemáticas, algoritmo, física y química, está entre las materias incluidas en los planes de estudios del sistema educativo español, y por lo tanto, en aplicación del artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, la impartición de las clases objeto de consulta, que consisten en la enseñanza de dichas materias están sujetas pero exentas del IGIC.

CUARTO. - La consultante también desarrolla como actividad, la organización de campamentos de verano y en vacaciones escolares, combinando los idiomas con actividades de recreo. Así como la organización de viajes al extranjero para fomentar el idioma.

A. Organización de campamentos infantiles en Canarias en periodos vacacionales destinado a menores de edad.

En relación con la organización de campamentos y excursiones para niños y jóvenes menores de 25 años, el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, establece la exención de las siguientes operaciones:

> "*8º. Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social:*
>
> *a) Protección de la infancia y de la juventud.*

Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.

(...)

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos".

A nivel estatal, la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, en su Informe de 25 de marzo de 2014, emitido a solicitud de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, considera que "*Se entiende por asistencia social el conjunto de acciones y actividades desarrolladas por el Sector Público o por Entidades o personas privadas fuera del marco de la Seguridad Social, destinando medios económicos, personales y organizativos a atender situaciones de necesidad y otras carencias de determinados colectivos (p. ej. personas mayores, menores y jóvenes, personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia de género, víctimas de discriminación, minorías étnicas, inmigrantes, refugiados, víctimas de trata, etc.), de personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social o de otras personas que presenten necesidades sociales análogas que requieran asistencia*.".

La aplicación de esta exención requiere además que los servicios sean prestados por entidades o establecimientos de carácter social, circunstancia que de la información contenida en el escrito de consulta no concurre en la entidad consultante.

En consecuencia, las actividades de organización de campamentos y excursiones para niños y jóvenes menores de 25 años prestados por la entidad consultante, que no tiene la condición de establecimiento privado de carácter social en virtud del artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, estarán sujetos y no exentos del IGIC, y les será de aplicación el tipo general del 7 por ciento del IGIC, conforme al artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012 que dispone:

"*1. Los tipos de gravamen en el impuesto general indirecto canario serán los siguientes:*

(...)

d) El tipo general del 7 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidas a ninguno de los otros tipos impositivos previstas en el presente artículo."

El citado anteriormente artículo 50.Dos, dispone:

"***Dos**. A efectos de lo dispuesto en el apartado Uno anterior, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurran los siguientes requisitos:*

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado Uno, números 8.º y 13.º del presente artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Agencia Tributaria Canaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carác ter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta ley, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso"

B. Organización de viajes al extranjero, para que los alumnos de la academia radicada en Canarias mejoren el idioma en un país extranjero.

En el texto de la consulta no se detalla en qué consiste la actuación de la sociedad radicada en Canarias, por lo que vamos a plantear dos escenarios:

a) por un lado, que media por cuenta ajena en una prestación de servicios docentes a cargo de empresarios radicados en el extranjero (incluyendo el desplazamiento, alojamiento, manutención y excursiones),

b) y, por otro lado, que media por cuenta propia, asumiendo toda la responsabilidad del campus o curso organizado, en la prestación de servicios docentes a cargo de empresarios radicados en el extranjero (incluyendo el desplazamiento, alojamiento, manutención y excursiones).

En este punto hemos de analizar si estamos ante una única operación o ante varias. Para ello, debemos recordar que en el supuesto de que exista una prestación de servicios que tenga carácter accesorio respecto de otra prestación de servicios que tenga carácter principal, realizadas ambas para un mismo destinatario, la prestación de servicios que tenga carácter accesorio no tributará de manera autónoma e independiente en el IGIC, sino que seguirá el régimen de tributación por dicho Impuesto que corresponda a la operación principal de la que dependa.

En el caso planteado en la consulta se trataría de la prestación de servicios de enseñanza de idiomas en el extranjero, y de servicios de desplazamiento, alojamiento, manutención y entretenimiento, y la cuestión se centraría en determinar si estos últimos, no constituyen para su destinatario un fin en sí mismo, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones de la enseñanza de idiomas.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, consideramos que, en este caso, sí podría admitirse esta directa relación entre el estudio de idiomas y todos los servicios ligados a la estancia de los alumnos para realizar ese estudio, pues son accesorio o complementario dentro del servicio principal de formación o enseñanza, cuya prestación es conjunta e indivisible, al ser un "paquete único"; por ello, se entienden complementarios uno de otro, sin que cada uno constituya una prestación de servicios independiente. Por lo que siendo el servicio principal el de la enseñanza de idiomas, el resto de servicios accesorios prestados han de seguir el mismo régimen de tributación, al ser considerados todos como una prestación única.

A) <u>Intermediación en nombre ajeno</u>.

Nos encontraríamos con dos operaciones, a saber:

a) Prestación del servicio docente al alumno, por el empresario radicado en el extranjero.

El artículo 17 de la Ley 20/1991, regulador del lugar de realización de las prestaciones de servicios, establece en su apartado Tres.Uno.8.c) una regla especial de localización en los siguientes términos:

"Tres. Reglas especiales.

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

(...)

8. Los que se enuncian a continuación, cuando se presten materialmente en dicho territorio y su destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal:

(...)

c) Los servicios relacionados con manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, como las ferias y exposiciones, incluyendo los servicios de organización de los mismos y los demás servicios accesorios a los anteriores."

De su aplicación resulta que la prestación de servicios docentes efectuada por el empresario radicado en el extranjero al alumno, estará no sujeta al IGIC por ser prestado materialmente fuera de Canarias.

b) Prestación de servicios de mediación de la sociedad establecida en Canarias al empresario radicado en el extranjero.

El artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991 señala que se consideran prestaciones de servicios "*Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. (...)*".

Por otra parte el artículo 17.Tres.Uno.7 de la Ley 20/1991 contempla una regla especial de localización de estos servicios, pero sólo si los destinatarios no son empresarios o profesionales; al no cumplirse el presupuesto de hecho de esta regla especial, acudimos a la regla general contenida en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, y dado que el destinatario del servicio, el empresario extranjero, no está establecido en Canarias, el servicio no se localiza en este territorio, y por tanto, no está sujeto al IGIC.

El citado artículo 17.Tres.Uno.7 dispone:

"*Tres. Reglas especiales.*

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

(...) 7. Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que las operaciones respecto de las que se intermedie se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 17.Uno.1 dispone:

"Uno. Reglas generales.

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

B) <u>Intermediación en nombre propio.</u>

El artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991 señala que se consideran prestaciones de servicios "*Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios.*" Con base en este precepto se desarrollan en este supuesto dos operaciones, a saber:

a) Prestación de servicio de docencia por la empresa radicada en el extranjero a la sociedad radicada en Canarias.

Conforme al ya citado artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, esta operación está sujeta al IGIC.

Puesto que el prestador del servicio no se encuentra establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, en esta operación se invertiría la condición de sujeto pasivo en la entidad mercantil consultante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.2.1º.a) de la Ley 20/1991 que dispone:

> *"2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos: a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio*."

b) Prestación de servicio de docencia por la sociedad radicada en Canarias al alumno.

Puesto que materialmente la prestación de servicio de docencia se presta fuera de Canarias, esta operación se encuentra no sujeta al IGIC. Todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17.Tres.Uno.8.c) de la Ley 20/1991.

QUINTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo, según la información facilitada en el escrito de consulta, y tras analizar las distintas actividades que realiza la entidad consultante, que:

- Las actividades de enseñanza de inglés, alemán, francés, música, matemáticas, física y química, al estar éstas entre las materias incluidas en los planes de estudios del sistema educativo español, por aplicación del artículo 50.uno.9º de la Ley 20/1991, estarán sujeta pero exenta del IGIC.

- Las actividades de organización de campamentos y excursiones para niños y jóvenes menores de 25 años prestados por la entidad consultante, que no tiene la condición de establecimiento privado de carácter social en virtud del artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, estarán sujetos y no exentos del IGIC, y les será de aplicación el tipo general del 7 por ciento.

- La organización de viajes al extranjero por la entidad consultante, constituye una prestación única que tiene como servicio principal la enseñanza, y como servicios accesorios, los vinculados con el traslado y la estancia de los alumnos. Dado que no se localizan en Canarias, los servicios prestados por la entidad consultante cuyos destinatarios son los alumnos de la academia, se encuentran no sujetos al IGIC, y no ha de repercutir este tributo.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de noviembre de 2024

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA
Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Andrés Megías Martínez